



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 2
SANTIAGO DE COMPOSTELA

RUA VIENA S/N, SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981540396 Fax: 981540396
5015R0

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0005116 /2011

N.I.G: 15078 43 2 2010 0014689

Delito/Falta: DELITO SIN ESPECIFICAR

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, FUENCISLA CID RODRIGUEZ , MARTIN CASTELAO VIEITES , JOSE BENITO LOPEZ BARREIRO , JAVIER CARADUJE SOMOZA , MARIA FERNANDA LOPEZ FERNANDEZ , ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE RESTAURACIÓN E HOSPEDAJE DE SANTIAGO , CYNTHIA DEL CARMEN GOMEZ GUERRA , MARIA DEL CARMEN GUERRA QUINTELA , MARIA TERESA GUERRA QUINTELA , RAUL MIRAMONTES SANTISO , CESAREO DIAZ FERNANDEZ

Procurador/a: , , , , , AVELINO CALVIÑO GOMEZ , , , , , JUAN JOSE BELMONTE POSE

Abogado: , , , , , JOSE EVARISTO RODRIGUEZ CARRACEDO , , , , , PEDRO GOMEZ IBARGUREN

Contra: MARCO ANTONIO ENRIQUEZ MARTINEZ, JUAN MANUEL ACCION LOPEZ , JAVIER SANTOS RODRIGUEZ , MANUEL PROL VIÑA , CONTROLADORES AEROPUERTO SANTIAGO , , Raul ACCION LOPEZ , JUAN RAMON VICENTE ALONSO , SUSANA ROMERO GARCIA , ANTONIO ESTEBAN BERROCAL , EDUARDO ALFONSO NAVARRO IGLESIAS

Procurador/a: JUAN JOSE BELMONTE POSE, , , , , JUAN JOSE BELMONTE POSE , , , ,

Abogado: DIEGO SALMERON PORRAS, DIEGO SALMERON PORRAS , MARIA BEATRIZ PENA DOMINGUEZ , DIEGO SALMERON PORRAS , , , MARIA BEATRIZ PENA DOMINGUEZ , DIEGO SALMERON PORRAS , DIEGO SALMERON PORRAS , DIEGO SALMERON PORRAS , DIEGO SALMERON PORRAS

A U T O

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a ocho de Enero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

El Ilmo Sr. D. JOSE ANTONIO VAZQUEZ TAÍN, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Numero 2 de Santiago de Compostela ha dictado el presente en la Diligencias Previas numero 5116/11.

HECHOS

UNICO.- Con fecha 16 de abril de 2013, se dictó auto cuya parte dispositiva era "Que debo **DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa por no ser los hechos constitutivos de delito". Contra dicho auto se interpone recurso de reforma por la representación procesal de D. Cesáreo Díaz Fernández, que se da por reproducido, al que se opone la defensa de los imputados.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto recurrido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Con relación al carácter precipitado de la resolución, los fundamentos del recurso contradicen dicha afirmación. Así, no se indica ni una sola diligencia de prueba, a juicio de este Instructor, que pueda contradecir los fundamentos del auto recurrido. La testifical que se solicita no podría aportar nada distinto a lo que ya consta por escrito. Nótese que en el presente supuesto, se ha dispuesto de las comunicaciones internas, en las que los partícipes de la situación investigada hablaban, en tiempo real y con sinceridad, de lo que estaba pasando. La credibilidad de dichas documentales es muy superior a las declaraciones que ahora se puedan hacer, por lo que llamar a testigos cuyos actos ya constan aclarados por otras vías es innecesario.

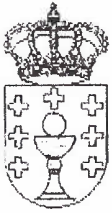
Por otra parte se solicitan declaraciones ya realizadas a presencia de la recurrente, sin que se anuncien preguntas nuevas o cuestiones recientes no tratadas en aquellas declaraciones, por lo que no viene justificado llamar a las mismas personas para reiterar manifestaciones. Por todo ello parece claro que nada resta por instruir, que la fase de acopio de material de indicios ya ha terminado y por ello procede efectuar las valoraciones jurídicas pertinentes respecto de si procede el archivo o no, y en cada caso que tipo de procedimiento o archivo debe acordarse.

TERCERO.- Analicemos pues el resultado de los hechos presuntamente ilícitos investigados. Con relación a la supuesta confabulación de los controladores aéreos. Precisamente la lectura pausada de las conversaciones transcritas en el recurso acredita lo contrario de lo afirmado. Los interlocutores, controladores aéreos, se cuestionan que va a pasar, luego queda claro que ellos no están puestos de acuerdo para ejecutar un plan preestablecido. Hacen referencias claras a que puede ocurrir cualquier cosa, e indirectamente están apuntando a AENA como la que va a salir con cualquier decisión dado lo complicado de la situación. La abundantísima documentación que consta en este procedimiento, deja claro que los controladores sólo tenían pactado una postura, exigir a la empresa que cumpliera sus propias normas de seguridad en relación con el número máximo de horas de servicio. Si era la empresa la que imponía unas condiciones, debía cumplirlas. Nada que valorar.

Lo que sí queda excluido, es que ni los controladores habían pactado abandonar masivamente los puestos de trabajo, ni tenían un plan para cerrar el espacio aéreo. No habían pactado abandonar sus puestos de trabajo de forma organizada y masiva, y ello se acredita por el hecho de que los controladores de forma individualizada, personal y aislada, en función de las circunstancias que únicamente concurrían en cada uno de ellos, habían remitido, con meses o semanas por lo menos de antelación, comunicación a la empresa para indicarles que en su caso concurrían tal o cual circunstancia y que con margen de tiempo suficiente ponían el hecho en conocimiento de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AENA para que se adoptaran las medidas al efecto. Alguna de dichas comunicaciones se había remitido a principios de año. Ni el propio Maquiavelo en su magnífico "El Príncipe", es capaz de imaginar un plan tan barroco para conseguir un fin. Pero sigamos; cada uno de los imputados, adopta su propia y personal postura. Emite sus comunicados, acepta o discute los sucesivos y distintos cómputos de horas trabajadas. Y cada uno decide en momento distinto que ha cumplido el número máximo de horas, aun en los cómputos más irreales de la empresa. Puede entenderse la existencia de un plan coordinado de defensa de derechos, pero en ningún modo dicho plan incluía en sus previsiones cerrar el espacio aéreo, ni un abandono masivo de los puestos de trabajo, al menos en lo concerniente al supuesto del Aeropuerto de Santiago de Compostela que se analiza.

Posicionémonos en el lugar oportuno para entender las anteriores afirmaciones. La prueba practicada ha sorprendido a este Instructor, con el hecho de que cuando las "necesidades de servicio", o quizás fuera mejor indicar, la falta de previsión lo exigiera, el "espacio aéreo" podía funcionar incluso con un único controlador, como así ocurrió en algún día de agosto o de determinados festivos, precisamente cuando el número de vuelos es superior. Partiendo de dichas premisas, cualquier plan, medianamente meditado de un conocedor del mundo de las torres de control, debía contemplar la necesidad de eliminar toda posibilidad de control aéreo, al margen de cualquier norma, ratio, media o racionalidad. Es decir, debía necesariamente prever que había que dejar el aeropuerto sin ningún controlador, pues con uno ya había funcionado. En ninguno de los momentos de mayor crisis, se ha detectado que los supuestos maquinadores intentaran dejar el aeropuerto sin controladores. Al contrario, la decisión individual y aislada de cada uno de los imputados, podría haber sido contrarrestada de forma fácil por la empresa variando las hojas de cuadrante, imponiendo imaginarias etc., pero quedó claro que la empresa no deseaba garantizar el servicio sino ganar el pulso establecido.

En cuanto a la falta de previsión de la empresa; sólo a modo de anécdota; se ha acreditado de la prueba practicada y sin sombra alguna de duda, que se incluyen sin rubor alguno en los cuadrantes diarios, a enfermos, ausentes, controladores con permiso, licencia, y en el caso de Santiago se llegó a incluir supuestamente a un fallecido.

En las presentes diligencias es significativo, que el representante sindical que la propia AENA convoca para negociar una salida al conflicto, sea a la vez denunciado por hallarse en Madrid negociando y no estar en Santiago cubriendo su puesto.

Pero es que la segunda de las premisas que se denuncian tampoco es cierta. La causa de cierre del espacio aéreo, El espacio aéreo no se cerró por falta de controladores, sino por una decisión de AENA, que impone el rate 0, pese a que cuenta con varios aeropuertos en pleno funcionamiento y otros que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

podían prestar al menos servicios mínimos. Las comunicaciones que constan en la causa lo dejan suficientemente claro. Se ha acreditado sin que quepan dudas, de donde salió la orden, como se comunicó, que se buscaba con ella, e incluso las propias valoraciones internas de AENA.

CUARTO.- Avancemos un poco más en el recurso. Se cuestiona que además de precipitado el recurso no se ajusta a las previsiones legales. Al contrario, el art. 637 de la LECrim., contempla la posibilidad de proceder al archivo de la causa cuando los hechos no sean constitutivos de delito. Y en el presente caso, los hechos denunciados no son constitutivos de delito.

En el presente procedimiento, se parte de un error muy común en Justicia. Como hay unas gravísimas consecuencias debe haber un delito. Cuando en un accidente de trabajo hay sangre, debe haber un delito. Cuando un siniestro es catastrófico, debe haber culpables. Y no es el resultado el que marca el carácter ilícito de los actos, sino su encaje en un tipo penal.

En el presente caso, son incontestables las gravísimas consecuencias sufridas por los ciudadanos. Cientos de miles de pasajeros quedaron "secuestrados" en los aeropuertos españoles por el cierre del espacio aéreo. Y ante tan grave consecuencia, es fácil describir el hecho como un delito y tratar de buscar culpables. Pero es que lo que aquí se analiza, cierre del espacio aéreo, no es consecuencia de los hechos investigados, no es atribuible ni directa, ni indirectamente a los imputados, y se produjo como fruto de una decisión adoptada unilateralmente por quien tenía competencia para ello, y en función de sus atribuciones.

Los hechos investigados en el presente procedimiento, no son delictivos, pues ni es delictivo el comportamiento de los aquí imputados, que se limitaron a cumplir una norma que fijaba el número máximo de horas que podían trabajar; ni el cierre del espacio aéreo en Santiago de Compostela es un delito imputable a terceras personas ajenas al procedimiento que hayan de ser llamadas. Estamos ante una decisión política de quien tenía competencia para ello, y no siendo aparentemente prevaricadora, sólo caben responsabilidades políticas.

Los trabajadores se limitaron a cumplir con una norma que se les impone. Se les fija un número máximo de horas de trabajo, y de la documentación y comunicaciones que constan en la causa, ha quedado acreditado, que dicho número máximo de horas se había sobrepasado en exceso en los controladores que comunicaron que no podían seguir trabajando. Se refiere reiteradamente en el recurso que se resuelve, a que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado Sentencias en las que se declara que el cómputo de las horas estaba bien hecho por AENA. Dichas sentencias no pudieron tener en cuenta, por no disponer las partes de ellas, de las comunicaciones internas de AENA en las que sus responsables reconocen lo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contrario. La numerosa documentación ahora aportada a los autos, por la que los responsables actuales reconocen los diferentes cálculos que se habían ido realizando para poder seguir afirmando que los controladores no se habían excedido, por la que se ponen de manifiesto las comunicaciones de los anteriores responsables reconociendo internamente que las horas estaban excedidas, y que había que buscar nuevos cálculos, y de las propias afirmaciones de los imputados, más racionales y creíbles, queda claro que la sentencia invocada, en el supuesto de Marco Antonio Enriquez Martínez e incluso la sanción impuesta a Manuel Prol Viña, están basadas en hechos irreales, y la prueba obrante en este procedimiento las contradicen frontalmente.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo desestimar el recurso presentado y en consecuencia mantener el sobreseimiento definitivo y archivo de las presentes Diligencias Previa, por no ser los hechos constitutivos de delito.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación procede dar curso al mismo.

Así lo manda y firma D. JOSE ANTONIO VAZQUEZ TAIN,
MAGISTRADO del XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 2 de SANTIAGO DE
COMPOSTELA.